NUMERO 44. VIERNES 6 DE JUNIO DE 1835. PRECIO 6 CUARTOS.

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Padron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior por Real orden de 13 del mes proximo pasado comunica á este Gobierno civil la ley siguiente sancionada por S. M.

„Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera; y habiendo sido aprovado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos como á continuacion se expresa, He tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.= Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera que por decreto de V. M. y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 de Estatuto Real se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo primero. Se extinguen las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ocurridas para llevar á cabo la enunciada gracia y las reglas de su mas expedita y exacta aplicacion á los interesados. Para este objeto se remitieron al mencionado Tribunal en diferentes épocas cuantos antecedentes y datos existian en este Ministerio ó consideró conducentes para fundar su dictámen, y en su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por la supresion del enunciado Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber examinado en pleno con toda la prolijidad y exactitud de que es susceptible y requiere el particular todos los antecedentes referidos: los informes que dieron diferentes Generales que en aquellos dominios habian desempeñado los cargos de Virey; de Capitan general ó de General en gefe de los Ejércitos, y últimamente el dictámen de la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, expuso en acordada de 26 de Marzo último cuanto consideró equitativo y justo en conformidad con el parecer de la Junta indicada y la opinion de sus fiscales. S. M. la Reina Gobernadora, despues de bien enterada de todas las circunstancias de este asunto y sus antecedentes ha tenido á bien aprobar el dictámen, del referido Tribunal de Guerra y Marina, y en su virtud declaran en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II que el abono del doble tiempo de campaña deben disfrutarlo todos los individuos procedentes de los expresados Ejércitos de Nueva España, Costa Firme y el Perú bajo una base igual, como lo fue el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios; debiéndose empezar á contar sin intermision desde el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez para Nueva España; desde diez y nueve de Abril del mismo año de mil ochocientos diez para los de Costa Firme, y desde primero de Enero de mil ochocientos once para el Perú, en cuyos dias estalló la revolucion en Méjico y cada uno de los otros dos puntos, sirviendo de tipo en esta parte la aclaracion de 11 de Junio de 1815 por la que se señaló el dia 2 de Mayo de 1808 en que principiaron en la capital de la Monarquía las hostilidades de la guerra de la independencia, y fijandose la terminacion de dicho abono hasta los respectivos convenios ó capitulaciones que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes Provincias, plazas ó fuertes que ocupaban en aquel continente y en virtud de dichos tratados fueron trasportadas las referidas tropas á puertos seguros, debiendo quedar todos sujetos para la aplicacion del abono de tiempo á lo prevenido en Real orden de 20 de Abril de 1815 y en su aclaracion ya citada de 11 de Junio del mismo año y á las demas Reales órdenes posteriores expedidas sobre el particular para la Península. De Real órden lo participo á V. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1836.=Valentin Ferráz.

Y lo traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que digo á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 27 de Mayo de 1836.=El Comandante general Antonio Tobar.=Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 5 de Mayo me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 de Abril último me dice lo que sigue.= Excmo. Sr.: enterada la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion del 26 de Marzo último acerca del sistema que ha adoptado para purgar el distrito de su mando de los malhechores y ladrones, que tienen entorpecida la seguridad de los caminos, y poblaciones, habiendo enviado á Cartagena y Alicante los que de esta clase han sido aprendidos hasta ahora, ha tenido á bien aprobar S. M. cuanto con este motivo dice V. E. haber dispuesto, y se promete, que continuando con igual celo, y actividad la persecucion de los perturbadores del orden en todos sentidos, se conseguirá la paz, y sosiego en los pueblos que su Real ánimo anela con desvelo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. En consecuencia de la Real orden, que antecede dispondrá V. S. que las partidas de tropa veterana, ó de urbanos destinadas á la persecucion de ladrones, y malhechores, procedan á ello con la mayor actividad; que verificada su aprehension sean juzgados sumariamente por la autoridad militar mas inmediata; y que resultando calificados de tales se haga un sucinto estracto de lo que aparezca de las diligencias practicadas, que se insertará al margen de la relacion nominal de los malhechores aprehendidos, la que se me remitirá con el dictamen de V. S. relativo á si por útiles al servicio de las armas pueden ser destinados al depósito de Cartagena, para ultramar, ó en su defecto al presidio de Alicante, á fin de que en uno, ó en otro caso recaiga mi aprovacion con la cual sin mas requisito, que un testimonio de la condena, serán remitidos á su destino. Para que la persecucion de los indicados criminales pueda hacerse con mejor fruto escitará V. S. el celo de los Comandantes militares, y Alcaldes mayores de los pueblos de esa provincia, á fin de que, contando con los vecinos mas pudientes, se confederen para el establecimiento de escuadras de urbanos, que se empleen en tan util servicio, pagándolos por su cuenta, como se realiza con fruto conocido en el partido de Concentaina, en el que han convenido á sufragar los gastos necesarios voluntariamente, persuadidos del bien, que debe reportar.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 5 de

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Ciudad-Real, Talavera y Toledo, asi como los Tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los Alcaldes, Escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fueros; pero conservarán su uniforme. Las causas pendientes pasarán á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Cesará de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asadura mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender á los gastos de dichos establecimientos.

Art. 3.º Si este derecho estuviese dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador, por el tiempo que deje de percibirlo, la parte proporcional del precio en que lo hubiese subastado, á juicio de peritos.

Art. 4.º Los edificios que las expresadas Hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar sus presos, se destinan á Reales cárceles ú otros establecimientos de utilidad pública á disposicion del Gobierno.

Art. 5.º Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo Gobernador civil, quien dispondrá de las existencias, é igualmente pondrán á disposicion del expresado Gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia, de que usará segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

Sanciono y ejecútese.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real Mano.=En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835.=Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior.=Diego Medrano.=Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley, como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ingnorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.=Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real Mano.=En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835.=A D. Diego Medrano.

En su cumplimiento y á fin de que sea notoria á todos y se guarde, sea obedecida y acatada como corresponde se publicará en todos los pueblos de esta Provincia con la solemnidad posible como ley del reino; dando aviso á este Gobierno civil de haberlo asi verificado sin escusa alguna. Albacete 1º de Junio de 1835.=Gisbert.=Sres: Presidentes é Individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

Superintendencia General de Policia del Reyno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden de 20 del actual me dice lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. me ha hecho presente en 16 del actual, con motivo de que en algunos pueblos de la provincia de Murcia se eçsimen los milicianos urbanos de la obligacion de tomar cartas de seguridad y pasaportes de retribucion, resultando de ello que se disminuye notablemente el ingreso de los fondos de policia y se infringe el reglamento del ramo, y enterada S. M. se ha servido declarar que los milicianos urbanos estan sugetos como todos los demas vecinos, á observar los Estatutos de policia, y obligados á sacar los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos de retribucion, esceptuando unicamente de esta disposicion por ahora y en cuanto á sacar cartas de seguridad, solo á aquellos que pertenezcan á la milicia movilizada, como se previno con respecto á los de Huesca en Real orden de 20 de Abril pasado. Lo que transcrivo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1835.=El Marques de Viluma. Sr. Gobernador civil de Albacete.

Otra. El Sr. Mayordomo mayor de S. M. la Reina nuestra Señora me dice de Real orden en 23 del actual, que S. M. la Reina Gobernadora, para evitar competencias y retraso en el servicio, se ha servido resolver que desde dicha fecha se espidan por la mayordomia mayor de su cargo los pasaportes á los individuos de la Real servidumbre que bajo cualquier concepto salgan de esta Corte. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1835.=El Marqies de Viluma.=Sr. Gobernador civil de Albacete.

Comandancia General de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en fecha 18 de Mayo me dice lo que sigue.

«El general Inspector de caballeria encargado interinamente del Despacho de la guerra, me comunica la Real orden siguiente.=Con el fin de que tuviese cumplido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 19 de Julio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España, y que allanadas las dificultades que en su aplicacion ofrecia, llegasen á disfrutar de este beneficio, justa recompensa de sus trabajos, fatigas é intensas penalidades, los valientes que llenos de amor y entusiasmo defendieron con el mayor teson y fidelidad á tan larga distancia de la Metrópoli los derechos de su Rey y de su patria, prestando todo género de sacrificios en una guerra tan desastrosa, tuvo á bien S. M. resolver que con presencia del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho, consultase el Consejo Supremo de la Guerra su parecer acerca de las dificultades y dudas

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Mayo de 1835.=Francisco Ferraz.=Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva dar las órdenes convenientes, á fin que se publique en el boletin oficial para el devido conocimiento de las autoridades, de que trata la ante dicha Real orden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 27 de Mayo de 1835.=El Comandante general.=Antonio Tobar.=Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 11 del corriente me dice lo que á la letra sigue. «El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente. Excmo. Sr.: El General Inspector de caballeria encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Estremadura con esta misma fecha lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion, que en 11 de Enero del año proximo pasado dirigió V. E. á mi antecesor del Ayuntamiento de Alburquerque, solicitando se concediese á aquella milicia urbana los fueros, que disfrutó la antigua, y S. M. en vista de lo que sobre el particular ha espuesto la seccion de Guerra del Consejo Real de España, é Indias, á quien tubo por conveniente oir: Se ha dignado resolver que estando ya sancionada la nueva ley, sobre la organizacion de la milicia urbana, y que es obligatoria á toda la Monarquia, deben sugetarse á ella las milicias de Badajoz, y Alburquerque, y de las demas plazas del Reino, cesando desde luego las esenciones particulares, que gozaban algunos de estos cuerpos, y las poblaciones, donde residen. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á su citado oficio. De la propia Real orden, lo traslado á V. E. para su inteligencia. Lo que traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que se sirva disponer se publique por medio del boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 11 de Mayo de 1835.=Francisco Ferraz.=Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.»

Y yo lo hago á V. S. para que se sirva hacer tenga efecto, lo que S. E. previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 27 de Mayo de 1835.=El Comandante general.=Antonio Tobar.=Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Murcia.

Habiéndoseme dispuesto por el Sr. Ordenador en gefe del Distrito de esta Capitania General se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia el siguiente anuncio habre de merecer á V. S. se sirva ordenarlo asi al Redactor de el para que pueda tener el debido efecto lo prevenido por dicho Señor.

«Ordenacion del Egercito de Valencia y Murcia.=Habiendo llegado á mi noticia que las corporaciones de pensionistas de Guera, y alimenticios no reciben de sus apoderados en esta Ciudad los haberes que las corresponden en las epocas en que se verifican los pagos por esta Pagaduria de Egercito; que en los meses succesivos se anuncie en el diario de esta Capital, y en los Boletines oficiales de esta Provincia y de la de Murcia, el dia en que se le abonen al Habilitado de las referidas clases los haberes de las mismas á fin de que por este medio puedan los interesados reclamar de sus agentes lo que les competa; á cuyo objeto pongo desde luego, en noticia de los mismos, haber percibido ya el habilitado que los representa, todos los haberes de ambas corporaciones hasta fin de Marzo último. Valencia 26 de Mayo de 1835.=Manuel Zorrilla y Monroy.

Lo que traslado á V. S. á los fines arriba espresados suplicándole se sirva prevenir al dicho Redactor salve en cualquiera de sus números la equivocacion de imprenta que se nota en el del viernes 15 de la fecha en la última casilla del pie del modelo de Hospitales que por este Ministsrio de mi cargo se le mandó insertar, que debe decir *cantidad que debe cargarse al cuerpo* y no al pueblo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 30 de Mayo de 1835.=Domingo de la Corte.=Sr. Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

Don Antonio Vernabeu, oficial de Rentas Reales en el partido de Alcaraz ha acudido á este Gobierno manifestando el hallazgo de dos criaderos de mineral de cobre inmiscuidos con algunos metales finos. La 1ª se halla en el Boñigero frente del Poyo de las Monjas á distancia de una milla del Noroueste de Povedilla y su cata al mediodia. La 2ª se halla al mediodia una milla de aquella aldea su cata al oeste dos millas de la 1ª cuyo registro por providencia qe este dia le ha sido admitido en cuanto haya lugar en derecho; lo que se hace presente al público por si hay persona que tenga que alegar antes de declararse la propiedad de dichas minas en favor del recurrente con arreglo á la Real instruccion del ramo de 8 de Diciembre de 1825. Albacete 1º de Junio de 1835.=Jorge Gisbert.

CADIZ. 22 *de Mayo.*=Escriben de Gibraltar con fecha 18 del que rige lo siguiente:=Por últimas noticias de Lóndres recibidas por el paquete que alcauzan hasta el 6 del corriente, se sabe que el acreditado general Bacon, que tantos servicios prestó á la causa de la Reina de Portugal en el ejército libertador bajo el mando de D. Pedro, habia llegado á aquella capital autorizado por el gobierno de S. M. C. para organizar tres batallones de estrangeros, que hayan servido, para enviarlos á España.

IMPRENTA DE D. NICOLAS HERRERO.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»